

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00021-00
DEMANDANTE:	MARIA LIBIA FORERO CIFUENTES
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA LIBIA FORERO CIFUENTES, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 27771 de 24 de mayo de 2019, 48922 de 20 de febrero de 2019 y 534984 de 21 de mayo de 2019, por medio de las cuales se libra un mandamiento de pago y se declara contraventora e impone multa, respectivamente.

Pues bien, revisada la demanda se advierte que se planteó una acumulación de pretensiones, como quiera que se busca la nulidad de actos administrativos que declaran contraventora a la demandante (Resoluciones No. 48922 de 20 de febrero de 2019 y 534984 de 21 de mayo de 2019) y otro que se expidió dentro de un proceso coactivo (Resolución No. 27771 de 24 de mayo de 2019).

Sin embargo, dicha acumulación no cumple con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 165 del C.P.A.C.A, como quiera que esta instancia no es competente para conocer los conflictos que dirimen la legalidad de actos administrativos que se expiden en un proceso coactivo, pues de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quien puede resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Cuarta.

De esta manera, se requiere al extremo actor para que cuestione de manera independiente en demanda separada la Resolución Nos. 27771 de 24 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del término de subsanación, so pena que se rechace la demanda.

Señalado lo anterior, es claro que al Despacho le corresponde resolver sobre la legalidad de las Resoluciones No. 48922 de 20 de febrero de 2019 y 534984 de 21 de mayo de 2019, para todos los efectos, se entenderán presentadas el mismo día de la demanda inicial, siempre que la parte demandante dentro del término concedido allegue cada uno de los escritos introductorios, con sus respectivos anexos y traslados.

Ahora bien, analizados los requisitos formales de la demanda respecto las pretensiones de nulidad de las Resoluciones No. 48922 de 20 de febrero de 2019 y 534984 de 21 de mayo de 2019, se advierte lo siguiente:

1. El extremo actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
2. Si bien en auto de 9 de julio de 2020, requirió a la Secretaría de Movilidad, para que remitiera a esta instancia las copias de las resoluciones No. 48922 de 20

de febrero de 2019 y 534984 de 21 de mayo de 2019. Lo cierto es que revisada nuevamente la demanda, el actor indicó que anexó dichos actos administrativos, pero los mismos no obran en el expediente.

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá remitir copia de las Resoluciones No. 48922 de 20 de febrero de 2019 y 534984 de 21 de mayo de 2019.

3. Así mismo, el extremo actor deberá aclarar que pretende a título de restablecimiento del derecho.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., deberá estimar razonadamente la cuantía.
5. Se recuerda al actor que de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., deberá remitir copia del escrito de subsanación a la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MARIA LIBIA FORERO CIFUENTES** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dcd1cf886705b67abcbfc076794f04846d2ee296908dca0463e447e436da59f
Documento generado en 02/07/2021 07:47:52 AM

11001-33-41-045-2020-00021- 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INADMITE DEMANDA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00323-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la **VANTI S.A E.S.P.**, en contra del auto de 11 de junio de 2021 que rechaza la demanda.

ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2020, correspondió por reparto a este juzgado el proceso con número de radicación 11001-33-41-045-2020-00323-00, siendo demandante **VANTI SA ESP** y demando la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

En auto de 7 de mayo de 2021 se requirió al apoderado de **VANTI S.A. E.S.P** para que aportará el poder que le fue conferido y el acto administrativo mediante el cual la Procuraduría 132 Judicial II para asuntos administrativos resolvió el recurso de reposición que se interpuso contra la decisión de 19 de noviembre de 2020. Documental que fue remitida al expediente 18 de mayo de 2021.

Mediante auto de 11 de junio de 2021, se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad de la acción.

Mediante escrito de 18 de junio de 2021, el extremo actor presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra la providencia de 11 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El extremo actor estableció que **VANTI S.A.E.S.P.** es una sociedad de derecho privado que ejerce, en casos específicos, funciones administrativas, sin que cuente con una participación del Estado en su capital igual o superior del 50%, por lo que no tiene carácter de entidad pública. De esta forma, previo a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le asiste la obligación de agotar el requisito de conciliación extrajudicial consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, presentó la solicitud de conciliación el 11 de mayo de 2020, venciendo el término de los cinco meses que se entiende agotado este requisito el 12 de octubre de 2020, de esta forma, si bien la procuradora tomó la decisión de entender como desistida y no presentada la solicitud, esto fue el 19 de noviembre de 2020, un mes y siete días después del término en que tenía competencia para fijar fecha de audiencia o resolver sobre la admisión de la misma.

Para el actor que la decisión de la procuraduría no debe ser tenida en cuenta, toda vez que si subsanó la solicitud de conciliación, pero la autoridad incurrió en un exceso ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES

Tal como lo señaló el actor, la entidad demandante es una sociedad de derecho privado, motivo por el cual para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA. Sin embargo, se advierte que en el presente asunto **dicha exigencia no se agotó en debida forma.**

El efecto jurídico de la solicitud de conciliación es que esta interrumpe el término de caducidad, el cual se reanuda cuando se expida la constancia de no acuerdo o se venza el término de cinco (5) meses sin que se haya fijado fecha para la audiencia, **lo que ocurra primero** (artículo 21 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020).

Sin embargo, cabe recordar que la petición de conciliación podrán ser inadmitida por el Procurador Judicial cuando no cumpla con los requisitos establecidos en la ley, situación que deberá ser subsanada por el convocante en el término de cinco (5) días, pues de no hacerlo se entenderá como desistida la solicitud y se tendrá por no presentada, conforme lo prevé el parágrafo 3 del artículo 52 de la ley 1395 de 2010 que modificó la Ley 640 de 2001:

*“(...) **Parágrafo 3º.** En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.(...)”*

Al respecto, la Corte Constitucional en C- 598 de 2011 estudió la exequibilidad de esta norma, así:

*“(...) Entiende la Sala que si no se subsana la solicitud, la parte convocante **debe nuevamente presentar** otra para efectos de cumplir el requisito de admisibilidad que estableció el legislador, pues el efecto de no corregir la petición inicial es que ésta **se tenga por no presentada**, en otros términos, que nunca existió solicitud y que por ende, en el evento de no intentarla nuevamente, se aplique el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, según el cual “la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.*

*Por tanto, los términos de caducidad de la acción seguirán su conteo normal, pues al tenerse por no presentado el requerimiento de conciliación, éstos deben tenerse como si nunca se hubieren suspendido. Así mismo, **el término máximo de tres (3) meses para agotar la conciliación ha de tenerse igualmente como si nunca hubiera corrido**^[41].(...)”*

En el caso que nos ocupa, el actor presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de mayo de 2020 (pág. 29 del documento 7); sin embargo el Procurador II para Asuntos Administrativos al revisar el expediente advirtió que en el mismo no obraba el poder que le fue conferido al apoderado del actor, ni fue acreditada la remisión de la convocatoria a la Superintendencia de Servicios Públicos, motivo por el cual mediante auto de 12 de junio de 2020 (previo al vencimiento del plazo de los cinco meses) inadmitió la solicitud de conciliación, para que el convocante subsanara los errores presentados en el término de cinco (5) días.

En el desarrollo de dicho trámite, si bien el actor remitió el poder que le fue conferido, no acreditó que la convocada recibió la solicitud de conciliación, por lo que el Procurador Judicial mediante auto de 19 de noviembre de 2020, entendió como desistida la solicitud de conciliación (Pág. 34 y 35 Documento 7 del Expediente Electrónico), decisión que fue recurrida por la parte convocante y confirmada en auto de 9 de diciembre de 2020. (Páginas 39 a 42 Documento 7 Exp. Electrónico).

Conforme lo anterior, para esta instancia es claro que el Procurador Judicial se pronunció sobre la solicitud de conciliación previo al vencimiento del término que trata el artículo 9 del Decreto 492 de 2020, pues si bien no fijó fecha para la realización de la audiencia, inadmitió la solicitud para que fueran corregidos los errores que en ella se presentó, para que así pudiese ser convocada y desarrollada la audiencia de conciliación, en tanto dicha situación no fue debidamente subsanada, es claro que se entiende que el convocante desistió de su solicitud y se tiene como no presentada, **por lo que los términos de caducidad no fueron suspendidos.**

Es decir, contrario a lo expuesto por el recurrente no se venció el término de los cinco meses que permitan al extremo actor demandar directamente ante esta jurisdicción, pues se entiende que la solicitud de conciliación no fue presentada, incumpléndose con la exigencia del numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, siendo procedente confirmar el rechazo de la demanda.

Aunado lo anterior, este Despacho no puede desatender o revocar las decisiones proferidas por el Procurador II para Asuntos Administrativos mediante autos de 19 de noviembre y 9 de diciembre de 2020, pues él es la autoridad competente para continuar con dicho trámite, y con ello tiene la facultad legal de inadmitir las solicitudes que no cuenten con todos los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico y declarar las consecuencias cuando sus requerimientos no fueran atendidos, en especial cuando las determinaciones que tome el Ministerio Público no pueden ser debatidas en esta oportunidad.

De esta forma, se revocará parcialmente el auto de 11 de junio de 2021, en el sentido de rechazar la demanda por no cumplir con el requisito previo a demandar consagrado en el artículo 161 numeral 1 y se concederá en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de 11 de junio de 2021, en el sentido de rechazar la demanda por no cumplir con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 numeral 1.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 11 de junio de 2021, proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a791f35962486e0d4dd96c67a659525211ee51a068885197693d80c53311f455
Documento generado en 02/07/2021 07:47:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00135-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA SARMINA NIETO MORALES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado de la demandante.

Mediante auto de 12 de noviembre de 2020, este Despacho concedió el amparo de pobreza a favor de Claudia Sarmina Nieto Morales y requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término de diez (10) días realizara la experticia de valoración de psiquiatría forense sobre daño psíquico con fines de indemnización, conciliación o reparación a la demandante, sin costo alguno.

En escrito de 23 de junio de 2021, el extremo actor informó que la experticia referida fue realizada el 15 de enero de 2021, pero como la misma no ha sido remitida al proceso, solicitó requerir nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal para que allegue dicha valoración a esta instancia.

En este orden de ideas, y con el fin de dar celeridad al proceso, por **SECRETARÍA** se oficiará al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que dentro del término de tres (3) días a partir del recibo de esta comunicación, remita a esta instancia la experticia referida. El trámite del oficio estará a cargo del apoderado de la demandante al ser el interesado en la obtención de la prueba, quien a su vez deberá acreditar la correspondiente gestión.

Con fundamento a las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: Por **SECRETARÍA** requiérase al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que dentro del término de tres (3) días a partir del recibo de esta comunicación, remita a esta instancia la experticia de psiquiatría forense que fue realizada a Claudia Sarmina Nieto Morales el 15 de enero de 2021. El trámite del oficio estará a cargo del apoderado de la demandante, quien deberá acreditar su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4c9209aebcc14ea228f61d4d0fa4cd0b52bd7ad99e4fde23bfe06e03291daa4

Documento generado en 02/07/2021 07:47:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00201-00
DEMANDANTE:	SAIDA SENITH AMADOR DE ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante decisión proferida en audiencia de pruebas de 20 de septiembre de 2017, se decretó de oficio un dictamen pericial a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca, a fin de establecer la pérdida de capacidad laboral de José David Ríos Amador.

Dicha orden se ha reiterado en múltiples ocasiones, como en la diligencia de 2 de octubre de 2018, en la audiencia de 11 de septiembre de 2019 y en el auto de 16 de octubre de 2020, sin que a la fecha se reciba pronunciamiento alguno sobre el dictamen requerido.

En ese orden de ideas, y como se había advertido en los requerimientos anteriores, resulta necesario iniciar el trámite a fin de verificar si se impone la multa de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., la cual asciende hasta a 10 SMLMV, lo cual se realizará por medio de incidente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el procedimiento sobre las solicitudes de realizar memoriales que se encuentra en la misma página web de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca¹ señala que estas son tramitadas por su Director Administrativo y ya que en la página del Ministerio del Trabajo² se señala que quien ocupa ese cargo en la Regional Cundinamarca es **Rubén Darío Mejía Alfaro**, se requerirá a dicho funcionario, o a quien haga sus veces para que, dentro de un término de tres (3) días, informe los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en audiencia de 20 de septiembre de 2017 y que fue reiterada en múltiples oportunidades.

Para el efecto, anéxese al requerimiento, las actas de audiencia de 20 de septiembre de 2017, 2 de octubre de 2018, 11 de septiembre de 2019, el auto de 16 de octubre de 2020, y de esta providencia, junto con las constancias allegadas por el actor, donde acreditó que tramitó los oficios respectivos.

¹ <https://www.juntaregionalbogota.co/reparto>

² <https://www.mintrabajo.gov.co/relaciones-laborales/riesgos-laborales/perfil-del-director/juntas-de-calificacion-de-invalidez>

En la respuesta que allegue el requerido, deberá informarse el nombre completo del funcionario o particular que debía dar trámite al requerimiento de este Despacho, así como su dirección electrónica para notificaciones personales.

Lo anterior, no implica que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca se vea absuelta de cumplir con el requerimiento inicial; al contrario, la Secretaría, junto con la notificación de esta providencia, oficiará nuevamente a dicha corporación a fin de que dentro de un término de veinte (20) días, allegue el dictamen de pérdida de capacidad laboral de José David Ríos Amador, ordenado en la audiencia de 20 de septiembre de 2017, en este oficio se incluirán los datos de contacto de la parte demandante y su apoderado a fin que puedan coordinar la elaboración de la experticia.

Por Secretaría ábrase una carpeta aparte en el expediente electrónico, donde se tramitará el incidente de medida correccional.

Finalmente, frente a la solicitud del demandante de que le sea permitido acceder al dictamen pericial que fue aportado en diciembre de 2020, se le informa que no existe tal documento pues como se puede observar en lo señalado en esta providencia, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca, la anotación en el sistema de consulta de procesos donde dice que se allegó una presunta experticia, hace referencia al memorial que anexó el mismo abogado de la parte demandante acreditando que ofició a la entidad requerida.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **Rubén Darío Mejía Alfaro**, en su calidad de Director Administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca, o quien haga sus veces, para que dentro de un término de tres (3) días, informe los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en audiencia de 20 de septiembre de 2017 y que fue reiterada en múltiples oportunidades.

SEGUNDO: ADVERTIR al requerido que el presente llamado se efectúa a fin de verificar si debe imponerse la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., la cual asciende hasta a 10 SMLMV.

TERCERO: Por Secretaría, anéxese al requerimiento, las actas de audiencia de 20 de septiembre de 2017, 2 de octubre de 2018, 11 de septiembre de 2019, el auto de 16 de octubre de 2020, y de esta providencia, junto con las constancias allegadas por el actor, donde acreditó que tramitó los oficios respectivos.

CUARTO: En la respuesta que allegue el requerido, deberá informarse el nombre completo del funcionario o particular que debía dar trámite al requerimiento de este Despacho, así como su dirección electrónica para notificaciones personales.

QUINTO: Por Secretaría **OFICIAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que, dentro de un término de veinte (20) días, allegue el dictamen de pérdida de capacidad laboral de José David Ríos Amador, ordenado en la audiencia de 20 de septiembre de 2017, en este oficio se incluirán los datos

de contacto de la parte demandante y su apoderado a fin de que puedan coordinar la elaboración de la experticia.

SEXO: Por Secretaría ábrase una carpeta aparte en el expediente electrónico, donde se tramitará el incidente de medida correccional.

SÉPTIMO: INFORMAR a la parte demandante, que a la fecha no se ha allegado el dictamen pericial requerido, por lo que no es posible acceder a su solicitud, como se explicó en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a204de244630976c22acccc4eb91372a1fd87fe91358fc97a7099f4c18095707

Documento generado en 02/07/2021 11:12:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00246-00
DEMANDANTE:	COLTANQUES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con escrito de la apoderada de la parte demandante, mediante el cual desiste del dictamen pericial, desistimiento que será aceptado por las siguientes razones:

En la audiencia inicial realizada el 06 de marzo de 2018 (archivo digital 12), a solicitud de la parte actora, se decretó dictamen pericial para que por parte de un experto en metrología especializado en básculas emitiera concepto relacionado con la calibración de básculas para vehículos de transporte de carga.

El 15 de febrero del año en curso, se aportó poder conferido a las abogadas Johanna Andrea Chambo Perdono y Adriana Edith Molina, como apoderadas principal y sustituta de la parte actora (archivo 27); a su vez, con el mismo correo la apoderada principal manifiesta que desiste del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial.

El artículo 175 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieran solicitado”*.

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial no ha sido practicado, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, es procedente aceptar el desistimiento del mismo.

De otra parte, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio dio respuesta al oficio 045/18 (archivo 15 fl.138-141), motivo por el cual, se pondrá en conocimiento dicha documental para los fines correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes la respuesta al Oficio 045/18 dado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual se encuentra en el archivo 15 del expediente digitalizado, folios 138 a 141, para los efectos previstos en los artículos 269 y 277 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a las abogadas Johanna Andrea Chambo Perdonó y Adriana Edith Molina, como apoderadas principal y sustituta de la parte actora (archivo 27).

CUARTO: En firme la decisión anterior, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2d8ceb2ffb807caccfcfae9998a1c683e8dc009898e8144d0f46b59537545479

Documento generado en 02/07/2021 11:12:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00129-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR, COLSUBSIDIO LTDA-EPS FAMISANAR LTDA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de la providencia del 18 de marzo de 2021 (Documento 6 Cuaderno Tribunal Expediente Electrónico), confirmó la decisión adoptada mediante auto de 24 de julio de 2018, en que se declaró probada la excepción previa de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Salud y Protección Social (Documento 20 Cuaderno Principal Expediente Electrónico).

Así las cosas, por Secretaría **DESE** cumplimiento al numeral tercero de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13729447d7cea2ff195f883af615196263798e50bace8c246be73f30404e9482

Documento generado en 02/07/2021 07:47:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00142-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
DEMANDADO:	BETTY GÓNGORA PEDRAZA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Mediante auto de 11 de diciembre de 2019 se aprobó la liquidación del crédito y se dispuso librar oficio a la Universidad Piloto de Colombia para que proceda con la orden de embargo de una parte del suelo de la demandada.

Con escrito de 3 de noviembre de 2020, el apoderado de la entidad demandante solicitó que le fuera entregado el oficio que se dispuso en la referida providencia; no obstante, en la carpeta de archivos digitales del Despacho, puntualmente, en la que corresponde a este proceso, se observa que el referido documento fue elaborado el 24 de noviembre de 2020.

No obstante, se observa que el referido oficio ya fue remitido vía correo electrónico de 24 de noviembre de 2020, como puede verificarse en el expediente electrónico, por lo que no habría lugar a emitir instrucción alguna.

Siendo así, ya que el presente proceso ejecutivo terminó con la providencia de 28 de marzo de 2019 donde se ordenó seguir adelante con la liquidación y el auto de 11 de diciembre de 2019 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, y se ordenó un embargo y retención de una porción del salario de la particular ejecutada, no se advierten asuntos pendientes distintos al pago de la deuda que se surtirá con el cumplimiento de la medida de embargo adoptada.

Por lo anterior, permanezca el expediente en la Secretaría hasta tanto se concrete el pago total de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: Permanezca el expediente en la Secretaría hasta tanto se concrete el pago total de la deuda.

CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bf348df1665367d5074aea7438aaf8030bee501170a804df6955006ab42fc11

Documento generado en 02/07/2021 07:47:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00271-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 26 de marzo de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de 23 de mayo de 2019, en el que se negaron las pretensiones.

Por Secretaría procédase de conformidad con los ordinales segundo y tercero de la sentencia de 23 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b40f13c4ffd2bf5360eeb3991b36a910b40cd2f1be0d5ad0a99718010709cc35

Documento generado en 02/07/2021 07:47:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00093-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Inversiones Transportes González S.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 24764 de 28 de junio de 2016, 47228 de 12 de septiembre de 2016 y 34367 de 26 de julio de 2017, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción de multa y se resolvieron de manera desfavorable los recursos de reposición y de apelación.

En auto de 2 de julio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Puertos y Transporte, en término, contestó la demanda y no propuso excepciones previas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, la Superintendencia de Transporte no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo No. 1 del expediente digital, denominado anexos, así como los aportados por el apoderado del extremo demandado que se visibles en el archivo 23 del expedite digital, contentivo del expediente administrativo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante de folios 3 a 5 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 2 a 3 del expediente digital No. 17), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, esto es, los contenidos en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 8º, 10 y 11, en tanto que respecto de los descritos en los numerales 5º, 7º, 12 y 13 indicó que no constituyen situaciones fácticas.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, Resoluciones Nos. 24764 de 28 de junio de 2016, 47228 de 12 de septiembre de 2016 y 34367 de 26 de julio de 2017, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación directa de la norma superior en la que debían fundarse los actos:** En razón a que la demandada estructuró la sanción sin determinar cuál era el hecho origen de la infracción, lo que en su sentir viola el principio de tipicidad y, además, en el acto administrativo sancionatorio la demanda incluyó una conducta que no había sido prevista en la resolución de apertura de la investigación, lo que considera lesivo del debido proceso.
- **Falsa motivación:** En la medida en que dio por cierta la realización de una conducta que no fue debidamente probada dentro del trámite administrativo.
- **Violación al derecho de audiencia y defensa y Desviación de poder:** Porque la Superintendencia de Transporte no decretó las pruebas solicitadas por la sociedad actora en desarrollo de la actuación administrativa, al tiempo que no observó los criterios establecidos para la graduación de las sanciones.

A título de restablecimiento del derecho, se deberá establecer si hay lugar a que la entidad demandada pague las sumas correspondientes por concepto de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la parte actora con la expedición de los actos administrativos acusados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd32a9602b18b249fdd288e829f6cd60daece7ad76477f7cf6f4528caa72293

Documento generado en 02/07/2021 11:15:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00179-00
DEMANDANTE:	SERVIMILENIUM LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 4 de junio de 2021, se encontró ajustada al ordenamiento jurídico la propuesta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte y, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso a correr traslado a la contraparte.

Con memorial de 9 de junio de 2021, la parte demandante, por intermedio de su representante legal, informó que aceptaba la propuesta de la Superintendencia de Transporte, adicionalmente, solicitó la revocatoria no solo de los actos administrativos demandados, sino también de las medidas cautelares.

En este punto, y de acuerdo con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y ante la aceptación de la oferta de revocatoria directa, se especificarán las obligaciones que surgen de lo acordado, así:

1. La Superintendencia de Transporte deberá, mediante acto administrativo, **REVOCAR** las Resoluciones Nos. 3269 de 15 de febrero de 2017, 53003 de 17 de octubre de 2017 y 7249 de 22 de febrero de 2018, dentro de los dos (2) meses a la ejecutoria de esta providencia.
2. Como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos demandados, la Superintendencia de Transporte deberá, mediante acto administrativo, **TERMINAR** cualquier proceso de cobro que se hubiere iniciado en virtud de los actos administrativos que serán revocados.
3. La Superintendencia de Transporte deberá notificar al demandante, los actos administrativos de que tratan los numerales anteriores, una vez estos sean expedidos.
4. El demandante, deberá **ABSTENERSE** de iniciar cualquier tipo de acción judicial en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho, en contra de la Superintendencia de Transporte.

Por otra parte, frente a la solicitud de la parte demandante de que se revoquen las medidas cautelares, debe decirse que en el traslado que se le corrió solo podía manifestar su aceptación o no a la oferta de revocatoria directa, sin que sea la oportunidad para elevar solicitudes adicionales.

No obstante, ya que la Superintendencia de Transporte se compromete a cesar cualquier proceso de cobro en contra del demandante, surgido de los actos revocados, es claro que esto abarca las medidas cautelares que se hubieren dictado, en tanto que hacen parte de dichos procesos y como elementos accesorios deben seguir la suerte de lo principal.

En esas condiciones, se declarará la terminación del proceso, dejando constancia que esta providencia presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1: DAR** por terminado el proceso, conforme lo dispone el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.
- 2: FIJAR** las obligaciones surgidas de la oferta de revocatoria directa, en los términos contenidos en la parte motiva de este auto.
- 3: DECLARAR** que la presente providencia presta mérito ejecutivo.
- 4:** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

953ffe2a89692443fb3ded34f844f8ec0092758473cdb2ede7b191888267b564

Documento generado en 02/07/2021 07:47:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-0049-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ESTEYMAN POVEDA CANO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe que antecede, el presente asunto ingresa devuelto por el Consejo de Estado, quien determinó que la controversia sí tenía cuantía y, en consecuencia, dispuso que fuera conocido por este Despacho.

Siendo así, verificadas las actuaciones, se tiene que el auto admisorio de 26 de febrero de 2020 fue notificado el 10 de noviembre de 2020 y, el proceso fue remitido al Consejo de Estado en auto de 20 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que la admisión de la demanda fue proferida antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, los términos para traslado, contestación de la demanda y reforma no se habían cumplido para el momento en que se ordenó su remisión, esto por cuanto entre el 10 de noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, no habían transcurrido los 65¹ días hábiles que debían cumplirse antes de la modificación de la Ley 1437 de 2011, descontando la vacancia judicial respectiva.

Por lo anterior, se dispondrá que el expediente permanezca en Secretaría hasta que se cumplan los término de ley de traslado, contestación y reforma de la demanda, según estaba dispuesto en la norma vigente al momento de la admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: DISPONER que el expediente permanezca en Secretaría hasta que se cumplan los término de ley de traslado, contestación y reforma de la demanda, según estaba dispuesto en la norma vigente al momento de la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

FARG

¹ 25 días de traslado de anexos, 30 días de traslado para contestar y 10 días de reforma de la demanda, hasta este punto, sin contar los 3 días de traslado de excepciones en caso de que se propongan.

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ee82075b3f3ab05576a0b92861d07b05b9cb9dd9c43b5dbe1f59eaf3c42639

Documento generado en 02/07/2021 07:47:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-0049-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ESTEYMAN POVEDA CANO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 151 de 29 de junio de 2018 y 256 de 1° de octubre de 2018.

1. Medida cautelar solicitada.

El apoderado del demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, por considerar que de no decretarse la medida cautelar, podría generarse la extradición y en ese caso, el proceso perdería su objeto.

Adicionalmente, señaló que las resoluciones en donde se dispuso la extradición se vulneró el debido proceso, pues no se tuvo en convenciones y tratados internacionales, como disposiciones internas relativas a la reciprocidad en la extradición, la ilegalidad de las pruebas con las que fue acusado el demandante y presuntas falencias al momento de verificar los requisitos de la extradición.

2. Pronunciamiento del Ministerio de Justicia

La apoderada de la entidad demandada manifestó que en la solicitud de medida cautelar, la parte demandante no explicó con suficiencia los motivos por los cuales debe decretarse la suspensión provisional.

Consideró que la orden de extradición cumplió con los requisitos necesarios para su configuración y que la parte demandante no acreditó la infracción a normas superiores, ni demostró la inminencia en que fuera decretada la suspensión provisional.

En ese sentido, consideró que la solicitud de medida cautelar debía ser denegada en tanto que no se argumentó suficientemente ni se probó su sustento.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los

efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor consideró vulnerado los artículos 29 y 93 de la Constitución Política en el entendido que la Nación desconoció procedimientos internos y tratados internacionales relativos a la extradición, igualmente, solicitó que se consideraran los argumentos expuestos en la demanda.

En este punto, lo primero a resaltar es que la decisión de extradición es una facultad discrecional del Gobierno Nacional, por lo que de conformidad con el parágrafo del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho no puede reemplazar a la autoridad facultada para decidir si ordena o no la extradición.

A su vez, verificados los argumentos de la demanda, se observa que lo pretendido por la parte demandante es que en este caso se entre a resolver si: (i) el delito por el que fue requerido el actor sí consistía en un delito transnacional, conforme lo indica la Convención de las Naciones Unidas sobre la Extradición; (ii) si el actor cumplía las condiciones para ser sujeto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes; (iii) si el Estado de Brasil es recíproco ante sus solicitudes de extradición y; (iv) que las pruebas con la que se está juzgado al demandante en el Estado de Brasil, fueron obtenidas por medios ilícitos.

Para resolver lo atinente a la medida cautelar, el Despacho advierte que en el presente caso la Corte Suprema de Justicia el 6 de junio de 2018, mediante acta N° 182 en el Radicado 50259³, estableció que actualmente existe un tratado de extradición entre Colombia y la República Federal de Brasil y que el demandante cumple con los requisitos allí señalados para su extradición.

En ese orden de ideas, al margen de si las convenciones citadas por el actor son aplicables o no, lo cierto es que sí existe un instrumento entre el Estado requirente y Colombia, y que la autoridad judicial encargada de su valoración emitió concepto favorable, motivo por el cual, en esta medida cautelar no es posible hablar de una infracción al sustento normativo internacional que justificó la decisión en los actos administrativos demandados.

Frente a la existencia o no de reciprocidad por parte del Estado Brasileiro, el apoderado del demandante no acreditó que tal circunstancia fuera contemplada en una norma como causal que prohibiera al Gobierno Nacional aprobar la extradición.

Si bien es cierto en la demanda se mencionan razones de política internacional por la cual el Presidente de la República debiera exigir tal reciprocidad, lo cierto es que esto hace parte del ámbito discrecional respecto del cual el mandatario de turno decida llevar la relaciones con otro Estado, saliendo de la órbita en que puede decidir este Despacho.

³ Documento obrante en la contestación de la demanda visible en el archivo del cuaderno principal, carpeta de actuaciones electrónicas.

Finalmente, este Despacho tampoco puede pronunciarse sobre los medios de prueba con los cuales fue señalado el demandante de la comisión de tráfico ilícito de estupefacientes, en tanto que se trata de un asunto sobre el cual debe resolver el juez natural del caso penal, sin que esta solicitud de medida cautelar pueda arrogarse tal función.

En ese orden de ideas, ya que en este juicio preliminar propio de una solicitud de medida cautelar, no se evidencia la infracción a normas superiores, en consecuencia, se negará la medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por José Esteyman Poveda Cano, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

FARG

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8baae9edcb897bbb63dbf7932819def7b3a96b102a97bb439e9b027721cf9d10

Documento generado en 02/07/2021 07:47:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00056-00
DEMANDANTE:	CAMILO MEDINA GÓMEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencias de 1° de julio de 2020 y 31 de julio de 2020, mediante las cuales se confirmó el rechazo de la demanda por caducidad y se rechazó el recurso extraordinario de súplica.

Por Secretaría procédase de conformidad con los ordinales segundo y tercero del auto de 7 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40f4ddf9e4099dcfe01c1dc89c663f0bf164f0ff893935fbf18b0906f00a3bd7

Documento generado en 02/07/2021 07:47:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00085-00
DEMANDANTE:	GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 28 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05dee6b2c0ab1994ce3a8dc9b50785079a029131e611193b9f389b02e64381c7

Documento generado en 02/07/2021 11:12:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00151-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRÁMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR** por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, donde pretende la nulidad las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-669-1- **1368** del 5 de septiembre de 2018, 03-236-408-601-**000039** del 10 de enero de 2019, por medio del cual se impone una sanción y se resuelve el recurso de reconsideración.

En auto de 3 de septiembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en los folios 42 a 70 (pág. 44 a 100 Exp. Híbrido), así como los aportados por la **DIAN** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el Documento 12 del Expediente Digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de las páginas 5 a 6 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 6 Doc.7 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos Nos. 1-03-241-201-669-1- **1368** del 5 de septiembre de 2018, 03-236-408-601-**000039** del 10 de enero de 2019, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse**, como quiera que debe determinarse si los actos administrativos fueron expedidos:

Por violación directa del inciso segundo del artículo 476 del Decreto 2685 de 1999 hoy artículo 2- f del Decreto 390 de 2016, de los artículos 6, 29 y 83 de la C.P. y de los artículos 2 y 137 inciso segundo del C.P.A.C.A.

Por inexistencia de conducta típica, aplicación de favorabilidad: porque la conducta que le fue endilgada a la demandante no esta consignada en el listado taxativo de infracciones al régimen de aduanas consagrado en el Decreto 390 de 2016, expedido el 7 de marzo de 2016, normativa vigente, sino en el numeral 2.1 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1990, que fue derogado.

Por indebida aplicación del artículo 189 del Decreto 349 de 2018, pues en el caso en concreto debe **aplicarse la excepción de ilegalidad**, en tanto pretende modificar una norma que ya fue derogada.

- **Falsa motivación:** como quiera que en los actos administrativos demandados se pretendió imponer sanciones no vigentes.

A título de restablecimiento del derecho, el despacho deberá establecer si debe ordenarse la suspensión de toda actuación administrativa derivada del proceso y en el evento de que la entidad haya forzado coactivamente al pago de la sanción objeto del presente proceso, se restituya a valor presente las sumas que por efecto de la nulidad devienen indebidamente cobradas.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **JORGE ENRIQUE GUZMAN GUZMAN**, identificado con la C.C No. 4.147.215 y T.P. 80.458 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 23 documento 7 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e636f49c6e80bf345c16b31fdcdb1dd36f85b639f1e6eb89cf0a656e49830415
Documento generado en 02/07/2021 07:48:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00184-00
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

La sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 87254 de 26 de diciembre de 2017, 28574 de 27 de abril de 2018 y 91279 de 14 de diciembre de 2018, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción de multa y se resolvieron de manera desfavorable los recursos de reposición y de apelación.

En auto de 26 de agosto de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en término, contestó la demanda y no propuso excepciones previas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada de la parte actora solicita se emita sentencia anticipada en el presente asunto, solicitud que el Despacho estima procedente en la medida en que el asunto es susceptible de decidirse mediante tal figura jurídica, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las partes no efectuaron solicitudes al respecto, lo que conlleva a que solamente se cuente con las documentales aportadas con la demanda y la contestación; a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo No. 2 del expediente digital, denominado anexos, así como los aportados por el apoderado del extremo demandado que se visibles en la carpeta digital No. 16, contentiva del expediente administrativo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante de folios 4 a 11 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 5 a 6 del archivo No. 10), se tienen por ciertos en su totalidad en la medida en que todos fueron aceptados por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resolución No. Resoluciones Nos. 87254 de 26 de diciembre de 2017, 28574 de 27 de abril de 2018 y 91279 de 14 de diciembre de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Falsa motivación:** En la medida en que los hechos probados dentro del proceso administrativo fueron valorados de manera indebida por la demandada, sumado a la errónea interpretación de las normas sustento de la decisión, lo que en su criterio conlleva que no exista coherencia entre la imputación y la sanción, al tiempo que tampoco fue probado el elemento subjetivo en la realización de la conducta.
- **Violación al debido proceso por falta de tipicidad y violación del principio de legalidad:** Porque la entidad prestadora ajustó los valores objeto de reclamación por parte del usuario, sin que tal circunstancia haya sido valorada por la SIC.
- **Indebida interpretación de los parámetros establecidos para la definición de las sanciones:** En razón a que la Superintendencia demandada no aplicó de manera acertada los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

A título de restablecimiento del derecho, se deberá establecer si hay lugar a que se ordene reembolsar a la entidad demandada, la totalidad de las sumas pagadas, debidamente ajustadas, por concepto de la multa impuesta en los actos acusados, o subsidiariamente, se reduzca el valor de dicha sanción y se reembolse el excedente.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo, con T.P. No. 184.781 del CSJ, para representar los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el poder visible a folio 409 del expediente (archivo 11).

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c80aa0e38a78da75b7d7bc810c92e1445e9d5cf7dd5c3e6a9c9b18c19f41efd0
Documento generado en 02/07/2021 11:15:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00347-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE BAJO APREMIOS DE LEY

Previo a resolver acerca de la realización o no de la audiencia inicial, el Despacho advierte que la contestación efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio está codificada y que no fue allegada clave alguna para que el Despacho tenga acceso a la información contenida en los documentos adjuntos, es decir, que no ha sido posible conocer la respuesta de la entidad demandada ni a los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, actuación que es contraria a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien es facultad de la entidad demandada contestar o no la demanda dentro del término de Ley, no ocurre lo mismo con el envío del expediente administrativo, como quiera que es obligación de la concernida aportarlo dentro del mismo plazo.

En tales condiciones, **REQUIERASE** a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el propósito de que allegue la respuesta sin codificación o en su defecto envíe las claves para acceder a la información, so pena de la sanción prevista en el No. 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Concédasele el término de **diez (10) días** a partir de la radicación del requerimiento. Además, recuérdesele a la demandada que la reserva de la información se predica respecto de terceros, mas no de las autoridades judiciales que deben dirimir un asunto sometido a su conocimiento por ministerio de la ley.

Una vez allegada la información, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandada para que, dentro de un término de **diez (10) días**, envíe allegue la respuesta sin codificación o en su defecto envíe las claves para acceder a la información, bajo los apremios legales del No. 3 artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e528d14ce3ca474ce8dbc7e3479a1ae7d7e7517f54bfc877428fb947faa6f99b

Documento generado en 02/07/2021 11:12:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00430-00
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
DEMANDADO:	ANA MARÍA CADENA TOBÓN – CURADORA URBANA NO. 3
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de notificar en debida forma de la demanda a quienes fueron vinculados en auto de 9 de julio de 2020, el Despacho advierte necesario:

REQUERIR al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, para que en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento a la orden proferida en auto de 9 de julio de 2020 y con ello se disponga a:

- Remitir el certificado de existencia y representación de la sociedad **DINASTY INVERSIONES SAS**.
- Informar las direcciones de notificación que tenga en su poder de **PAN CHEN CHUNG, FANG SHIN KANG, FANG KUN CHING y DIEGO FERNANDO DUQUE SALAZAR** (representante legal de Recovery Center)

Vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9035b3d7bfd1398af1c126f7e45a38d8119fd4031c8e927f93ea5
be4e75bce4**

Documento generado en 02/07/2021 07:48:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00224-00
DEMANDANTE:	CESAR AGUSTO ORTIZ OSPINO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CESAR AGUSTO ORTIZ OSPINO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, donde pretende la nulidad del Acto Administrativo No .2997 del 5 de diciembre de 2018 que calificó el proceso No. 2997 del 2018, y la Resolución N° 2441-02 del 01 de noviembre de 2019, por medio de los cuales se declaró contraventor y se resolvió el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo demandado que culminó la actuación administrativa fue notificado por aviso el 20 de diciembre de 2019, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 21 de abril de 2020.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de marzo de 2020, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la imposibilidad de acuerdo, esto es, el 30 de abril de 2020. Así mismo, la procuradora séptima judicial II para asuntos administrativos aclaró que la constancia de conciliación fue remitida al correo del actor el 17 de agosto de 2020 (Documento 12 Expediente Electrónico).

En este punto se recuerda, que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, consagra que la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad, según el caso, hasta que se expida la constancia de conciliación o se venza el término de cinco (5) meses sin que se haya fijado fecha para la audiencia, **lo que ocurra primero.**

Conforme lo anterior si bien al demandante le fue remitida la constancia de conciliación hasta el 17 de agosto de 2020, la interrupción del término de caducidad venció el 2 de agosto de 2020, por lo que el actor podía interponer la presente acción hasta el 24 de septiembre de 2020. Es así que la demanda fue radicada el 31 de agosto de 2020, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CESAR AGUSTO ORTIZ OSPINO**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR al extremo actor, para que acredite que remitió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL HERNANDO ORTIZ MURILLO** identificado con la C.C. No. 6022997 y TP 131.752 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a pág. 51 documento 5 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d959bd9db7f36361560e7f5a5a9c17dd71cd4280c6aee2434066bfa7b7481a25**
Documento generado en 02/07/2021 07:48:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-714-2020-00231-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD E.P.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 9 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda presentada por Aliansalud E.P.S., por cuanto se evidenció que estaba demandando actos de trámite, por lo que se le concedió el término de diez (10) días a fin de que adecuara sus pretensiones, dirigiéndolas exclusivamente contra actos administrativos definitivos.

En escrito de 12 de noviembre de 2020, la abogada de la sociedad demandante manifestó que las decisiones demandadas eran actos administrativos complejos y, por lo tanto, solicitó que se repusiera la decisión y se admitiera la demanda.

1. Procedencia y oportunidad

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio no es pasible del recurso de apelación, conforme se puede verificar en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el recurso de reposición es procedente.

En ese sentido, ya que el auto de 9 de noviembre de 2020 se publicó en estado de 10 de noviembre siguiente, el escrito radicado el 12 de noviembre de 2020 se entiende oportuno.

En consecuencia, ya que el recurso es procedente y oportuno se procederá a resolver de fondo.

2. Argumentos del recurso

Según manifestó la apoderada de la parte demandante, las actuaciones administrativas del entonces FOSYGA, del ADRES y de la Superintendencia de Salud, son todas dirigidas con la finalidad de obtener el reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social que fueron, presuntamente, apropiados de manera injustificada por la parte demandante.

En ese sentido, señaló que el conjunto de decisiones proferidas por las distintas entidades confluye para conformar un acto administrativo complejo y, en consecuencia, todas son pasibles de control judicial, para el efecto, citó jurisprudencia del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

A pesar de que en el presente caso se observa que la inadmisión de la demanda fue acertada, en tanto que lo que se advirtió es que había pretensiones de nulidad contra actos de trámite, como requerimientos de información y registros de hallazgos, lo que nada tiene que ver con que puedan existir actos definitivos proferidos por entidades distintas, el Despacho advierte en el estudio de este recurso, que el asunto no es de aquellos de los que sea competente de conocer la Sección Primera.

Lo anterior, en tanto que la controversia gira en torno a un proceso de auditoría que fue realizado por el entonces FOSYGA, dentro del cual encontró que, presuntamente, la E.P.S. Aliansalud había realizado una serie de recobros sobre medicamentos que, a juicio de la entidad, no tenían una justa causa. En virtud de lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a la E.P.S. Aliansalud el reintegro de los valores pagados por los referidos recobros.

En ese orden de ideas, es claro que el presente litigio gira en torno a determinar si los recobros realizados por Aliansalud estuvieron adecuadamente justificados y si se encuentra en la obligación de efectuar el reembolso que le fue ordenado.

Siendo así, la controversia corresponde a un asunto de naturaleza tributaria, pues como acertadamente lo señaló la apoderada, se está discutiendo la devolución de unos valores pertenecientes al Sistema General de Salud, lo que implica que se trata de recursos de naturaleza parafiscal, es decir, de una clase del género tributos.

Sobre esto, no está de más recordar que al margen de si lo pretendido es una devolución de pagos por recobros, una controversia sobre unidades de capitación o cualquier otro tipo de litigio en el que se esté discutiendo el destino de dineros pertenecientes al Sistema General de Salud, su naturaleza es parafiscal, lo que es una posición reiterada y sólida de la Corte Constitucional según la cual **todos los recursos del Sistema General de Salud son parafiscales**, sin que sea relevante si lo discutido es sobre el monto, distribución, asignación o su devolución, como puede verse en las sentencias C-824 de 2004, C – 1040 de 2003, C – 463 de 2008, T –1195 de 2004, entre otras, por cuanto al margen del tipo de discusión que se plantee, el objeto sobre el cual recae no muta en su naturaleza tributaria.

Por lo anterior, se repondrá el auto de 9 de noviembre de 2021 y, en su lugar, se declarará la falta de competencia para conocer esta controversia, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que sea repartido entre los Juzgados que conforman la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 9 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que sea repartido entre los Juzgados que conforman la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

489e6798273a74f800731fca83efc278400ccceb101262b9159297ee2ca64087

Documento generado en 02/07/2021 11:12:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00034-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Planet Express S.A.S., actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 090 de 25 de septiembre de 2019 y 2966 de 29 de septiembre de 2020 proferidas por la DIAN.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho observa que debe ser corregida en los siguientes aspectos:

1. Aportar constancia de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, como lo establece el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior por cuanto el acta aportada al proceso, corresponde a una solicitud de conciliación respecto de actos administrativos distintos a los aquí demandados.
2. Deberá expresar de manera clara y concisa sus pretensiones, en el sentido de especificar qué tipo de restablecimiento persigue con la nulidad de los actos administrativos atacados formulando las respectivas peticiones por separado, en concordancia con el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá acreditar que remitió, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada¹.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **Planet Express S.A.S.**, por las razones expuestas.

¹ Exigencia que, en todo caso, ya se encontraba contemplada en el Decreto 806 de 2020 artículo 6.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ff94deff2e2e64e0ca6e2e4e45126079a22b9735b8af76a0780ee47f3a7332

Documento generado en 02/07/2021 07:48:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00067-00
DEMANDANTE:	FORMAR PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 7 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante allegara la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación extrajudicial antes de demandar.

Contra la anterior decisión no se interpusieron recursos y, luego de su ejecutoria el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición donde explicaba los motivos por los cuales, a su juicio, el presente asunto no era pasible de conciliación prejudicial.

Toda vez que la parte demandante no realizó la subsanación como le fue informado, en auto de 18 de junio de 2021 se rechazó la demanda.

Mediante escritos de 24 de junio de 2021, el apoderado radicó dos solicitudes, en una pidió que el Despacho declarara su falta de competencia por cuanto el asunto a discutir es de materia tributaria, para el cual la competencia radica en la Sección Cuarta y, adicionalmente, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Respecto del escrito en el que solicita se declare la falta de competencia, el abogado insiste en que la demanda versa sobre un asunto de naturaleza parafiscal, por lo que la sanción que le fue impuesta no puede ser conocida por la Sección Primera.

Al respecto, el Despacho resalta que en momento alguno ha negado que los recursos que maneja la UGPP, por su naturaleza parafiscal, son del orden tributario, en efecto, los pagos que las empresas adeuden o deban reportar a la referida entidad hacen parte de aquellos recursos que capitalizan el Sistema General de Seguridad Social.

No obstante, verificados los actos administrativos se observa que la sanción impuesta a la sociedad demandante, de manera alguna tiene que ver con el monto, distribución, asignación o devolución de recursos parafiscales, sino que se limita a la falta de oportunidad en responder un requerimiento, motivo por el cual este Despacho negará la solicitud de declarar la falta de competencia.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar la falta de competencia, de conformidad con lo señalado previamente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación contra el auto de 24 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda. Por secretaría y a la mayor brevedad posible, envíese el expediente al Superior, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1602c9ae5a4b512b9818c3c050703b86ad263f8ed4fd9843b5d9dddec9bdbc8c

Documento generado en 02/07/2021 11:12:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00113-00
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL PICO SILVA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luís Ángel Pico Silva, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del Oficio N° S – 2019 – 466492 de 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se le comunicó que el comité local de reembolsos de la seccional de sanidad de Bogotá, decidió no reembolsarle el valor de unos medicamentos.

Al intentar la conciliación pre judicial ante la Procuraduría 187 Judicial I, esta manifestó que el asunto no era pasible de conciliación prejudicial por cuanto había operado el fenómeno de la caducidad, en decisión de 16 de septiembre de 2020, dicha autoridad consideró que los 4 meses para el medio de control intentado caducaron el 12 de abril de 2020.

Sobre el particular, el Despacho advierte que el Oficio N° S – 2019 – 466492 de 11 de diciembre de 2019 se limitó a comunicarle al actor que su solicitud de reembolso no fue aprobada, decisión que se adoptó en la sesión N° 011 de 2019 del comité encargado de estudiar el caso; no obstante, no se advierte que se le hubiera entregado al actor copia alguna del acta de la referida reunión donde quedaran consignados los motivos y las pruebas tenidas en cuenta para llegar a dicho veredicto.

A pesar de lo anterior, este Despacho considera que, para lo que pretende el actor el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el adecuado, en su lugar, a partir de la fuente del daño, el medio de control de reparación directa es la figura judicial que se evidencia adecuada para este caso, como pasa a explicarse.

Según narró el demandante, hacia la segunda mitad del 2019 fue afectado por una neumonía bacteriana la cual tuvo tratamiento hospitalario, a raíz de dicho padecimiento le fueron formulados una serie de medicamentos que, según su dicho, no fueron entregados oportunamente por la entidad demandada.

Ante la necesidad de tratar la enfermedad, se vio en la obligación de adquirir las medicinas con sus propios recursos, lo que le implicó incurrir en gastos superiores a los tres millones de pesos, ante esta situación, acudió al mecanismo de tutela y, mediante decisión del Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, logró que la entidad demandada le entregara los medicamentos; no obstante, el perjuicio a su patrimonio ya se había causado.

Por lo anterior, el demandante acudió a la entidad demandada solicitando la “devolución de dinero por daño emergente”, la cual fue resuelta mediante el oficio ya relacionado, negándola.

Del anterior resumen, se extrae que la fuente del daño que pretende reclamar la parte actora no fue el Oficio N° S – 2019 – 466492 de 11 de diciembre de 2019, sino la presunta¹ omisión en la que incurrió la Dirección de Sanidad al negarle la entrega de los medicamentos que necesitaba.

En este punto, es importante señalar que lo que define el medio de control adecuado no es la última actuación ante la administración, sino la fuente del daño que se pretende reparar o restablecer, postura que ha sido reiterativa en el Consejo de Estado, así:

“La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que “la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...)”²

Ahora bien, en el proceso 08001-23-31-000-1999-07622-01, el Consejo de Estado conoció un caso en el que el accionante acudió al medio de reparación directa a solicitar que le fueran reembolsados unos dineros que destinó para la atención médica de su hijo y que no fueron reconocidos después por el Instituto de Seguros Sociales, cuando agotó el trámite administrativo del reembolso.

Al estudiar el expediente, el Consejo de Estado sobre el medio de control correspondiente, decidió:

*“1.2.3. De conformidad con lo anterior, la Sala considera que para efectos de la indemnización solicitada por el actor en la demanda, **la acción procedente es la de reparación directa**, con fundamento en que en realidad **no se pretende la nulidad de un acto administrativo que negó el reembolso de los gastos pagados por el señor Oscar Restrepo Cardona por la atención médica de su hijo, sino que tal pretensión apenas corresponde a la valoración del daño material proveniente de una circunstancia específica que se le imputa a la entidad demandada, consistente en el diagnóstico equivocado** que se realizó en relación con el padecimiento del menor Francisco Restrepo Rosales, **hecho que se considera como generador del perjuicio reclamado** en la demanda, que lo fue la necesidad de pagar en un centro médico privado, por un idónea atención al menor.*

*De manera que en el presente asunto no se discute, como pretende hacerlo ver la parte demandada, la procedencia del reembolso de gastos médicos en los casos en los cuales el afiliado acude a una institución hospitalaria con la cual el Instituto de Seguros Sociales no tiene convenio, sino que **el centro del debate es la imputación a la demandada de una falla del servicio por un diagnóstico equivocado, como consecuencia del cual se causaron perjuicios al actor**, entre ellos el daño emergente por los gastos que son consecuencia directa de la inoportuna e indebida prestación del servicio médico que, afirma la parte demandante, le proporcionó a su hijo la entidad demandada.” (Resaltado fuera de texto)*

¹Se resalta que si bien ya existe una decisión judicial, esto es, la tutela proferida por el del Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, donde declaró que la entidad demandada sí estaba vulnerando los derechos del demandante por la mora en la entrega de medicamentos, el Despacho mantiene el tratamiento meramente presuntivo a los hechos, en tanto que no se tiene certeza sobre la firmeza de dicha sentencia.

² Proceso: 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088); C.P. Danilo Rojas Betancourth, 29 de julio de 2013

Nótese que, en dicha oportunidad y de manera concordante con su reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado estimó cual era el medio de control procedente a raíz de la fuente real del daño, sin importar si posteriormente el demandante inició un proceso administrativo de reconocimiento de perjuicios que culminó con un acto administrativo negando lo solicitado.

Valga la pena añadir que una segunda razón que encontró el Consejo de Estado para tramitar la demanda como reparación directa, es que el señalado acto administrativo nunca le fue oponible al demandante.

Siendo así, ante un perjuicio causado por la omisión o acción de un agente del Estado, el demandante está en su derecho de acudir directamente ante la administración a solicitar el pago de los perjuicios que le fueran generados, ya sea porque desea evitar la confrontación judicial o porque confía en la buena fe de la administración.

Sin embargo, el hecho que el particular en su intento de obtener el pago de perjuicios genere la expedición de un acto administrativo no quiere decir que la fuente del daño cambie, de hecho, en este caso, es claro que el presunto perjuicio ya estaba causado desde antes de que existiera el Oficio N° S – 2019 – 466492 de 11 de diciembre de 2019, pues el demandante ya había incurrido en gastos que, aparentemente, no estaba en la obligación de costear por cuanto debían ser entregados por el sistema de salud.

Igualmente, la existencia de mecanismos internos para el trámite de solicitudes de pago o, como en este caso, de reembolso, tampoco influye de manera alguna en que sustancialmente, el perjuicio surgió a raíz de una presunta omisión de la administración.

En ese sentido, la **fuentes real del daño** en este caso, no es el Oficio N° S – 2019 – 466492 de 11 de diciembre de 2019, sino una presunta falla en el servicio asistencial de salud por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, al no entregar oportunamente los medicamentos que le fueron ordenados y por lo que se vio en la obligación a adquirirlos por sus propios medios.

A su vez, por definición una decisión que niega el reconocimiento de perjuicios no puede ser la fuente de los mismos, pues claramente los hechos que suscitan los perjuicios reclamados deben ser anteriores a la expedición del acto administrativo.

Igualmente, a pesar de que en este caso el Oficio N° S – 2019 – 466492 de 11 de diciembre de 2019, lo cierto es que esto en nada infirma el hecho que la omisión de la cual se predica el daño fue la falta de la entrega de los medicamentos.

Nótese que en casos donde el medio de control es más evidente, como la muerte de conscriptos durante la prestación del servicio, lesiones con arma de dotación, afectaciones físicas a personas privadas de la libertad, entre otros, sus familiares bien podrían acudir a las entidades a solicitar el pago por los perjuicios morales causados y, aquellas, estarían en la obligación de responder dicha solicitud, incluso podrían iniciar un proceso administrativo interno para el efecto, aun así la respuesta que emitan no hace que el medio de control idóneo para acudir a la jurisdicción sea la nulidad y restablecimiento del derecho pues, se insiste, el perjuicio fue anterior a la expedición del acto administrativo y tuvo una fuente fáctica.

Adicionalmente, de aceptarse que una decisión que niega el reconocimiento de perjuicios por acciones u omisiones anteriores, podría llevar a una inseguridad jurídica, por cuanto los particulares podrían permanecer inactivos durante un tiempo indeterminado luego de la fuente del daño y después revivir términos provocando un acto administrativo.

Siendo así, el Oficio N° S – 2019 – 466492 de 11 de diciembre de 2019 no pasa de ser un documento en el que la administración le comunica al demandante su decisión de no reconocer el pago por los perjuicios causados, pero dicho daño surgió a raíz de la presunta omisión en la entrega de unos medicamentos y, por lo tanto, este Despacho declarará su falta de competencia y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1825439e8adf7766471eae6a8d2e5e5b30f05d7de114ef48f2060c8b569b0d7

Documento generado en 02/07/2021 07:48:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00149-00
DEMANDANTE:	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, CLEMENCIA PARRA ARIZA, JORGE PARRA ARIZA, GLORIA PARRA ARIZA, CECILIA PARRA ARIZA, ELIZABETH PARRA ARIZA, DANILO PARRA ARIZA, MARINA PARRA ARIZA, MERCEDES PARRA ARIZA Y CÁRMEN PARRA ARIZA
MEDIO DE CONTROL:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

El Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., mediante apoderado, pretende que se autorice el uso y ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto sobre el predio denominado “San Antonio como presunto bien baldío, identificado con la cédula catastral No. 68368000000000004007000000000, ubicado en la vereda Cristales del Municipio de Jesús María, Departamento de Santander, de ocupación de la parte demandada” y se imponga a título de indemnización la suma de \$20.370.868 o se fije judicialmente el respectivo monto.

El proceso fue repartido en un principio al Juzgado 69 Municipal Transformado en Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual, mediante auto de 14 de abril de 2021, manifestó que carecía de competencia, teniendo en cuenta que el bien de la solicitada servidumbre está catalogado como bien baldío y en consecuencia, es de propiedad del Estado y en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras su administración.

Verificado el expediente, desde ya se advierte por esta instancia, que las pretensiones para la imposición o declaración de una servidumbre sobre un terreno presuntamente baldío escapan de la competencia de este Juzgado, y por tanto, se propondrá conflicto negativo de competencia, por las siguientes razones:

La Ley 56 del 01 de septiembre de 1981 “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, en su Capítulo II, determina el procedimiento para la imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica en sede judicial, y en el artículo 32 ídem, dispone que en lo no previsto, se acudirá a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso CGP.

Respecto de la competencia para conocer de un proceso de imposición de servidumbre de servicios públicos sobre un bien baldío, la Sala de Consulta y Servicio Civil¹ reiteró:

*“Según la Ley 56 de 1981, en síntesis, el proceso mediante el cual se persigue la imposición de una servidumbre de servicios públicos en sede judicial tiene las siguientes reglas: i) debe ser promovido mediante una demanda, por el propietario del respectivo proyecto; ii) **será de conocimiento de un juez de la República, perteneciente a la jurisdicción ordinaria**; iii) exige la práctica de una inspección judicial y iv) termina con una sentencia judicial que fija una indemnización a favor del propietario, poseedor o tenedor del predio sirviente, la cual debe ser registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente”.* (Negrilla del juzgado)

Así como mediante Auto de Unificación AC140-2020², la Corte Suprema de Justicia, unificó que en los procesos de servidumbre en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una personería jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es el numeral 10º del artículo 28 del CGP, el cual dispone que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Así pues, de acuerdo con lo anteriormente expuesto y en atención a lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 376 del Código General del Proceso, son competentes los jueces civiles municipales de Bogotá, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad demandada, en este caso, la Agencia Nacional de Tierras, conforme al numeral 10º del artículo 28 del CGP y corresponde a un proceso de mínima cuantía, de acuerdo con el avalúo catastral por la suma de \$2.341.000 indicado en la demanda, de conformidad con el artículo 26 numeral 7º y el artículo 25 de la misma codificación.

Por lo anterior, se propondrá conflicto negativo de competencia con el Juzgado 69 Municipal Transformado en Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y, para el efecto, se remitirá el proceso a la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 2 de 2015, disposición ahora vigente en tanto que ha entrado en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto 278 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencias con el Juzgado 69 Municipal Transformado en Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

¹ Concepto de 13 de diciembre de 2019, radicado No. 11001-03-06-000-2019-000173-00(C). CP Oscar Darío Amaya Navas.

² Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, 24 de enero de 2020, Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. PM. Álvaro Fernando García Restrepo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional a fin de que se defina quién es el competente para conocer el presente proceso.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd4b248bda3469b8e02e6b18140faf710c1f961273ac74ac5682eb4278f49e1

Documento generado en 02/07/2021 11:12:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00165-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN BOSQUE DE PINOS
DEMANDADO:	SUBSECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 4 de junio de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que: (i) acreditara que agotó el requisito de conciliación prejudicial, (ii) explicara el concepto de violación y los cargos de nulidad, (iii) demostrara la calidad de representación legal de la entidad demandante, (iv) estime razonadamente la cuantía, (v) incorpore copia de los actos administrativos acusados junto con sus constancias de notificación, (vi) aporte copia de los estatutos aprobados en asamblea de copropietarios y (vii) acredite que remitió la demanda a la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Dicha providencia fue notificada en estado ordinario del 8 de junio de 2021 y al correo electrónico grunon_alberto@hotmail.com¹ aportado por el apoderado del actor en el escrito de la demanda. Sin embargo, no se pronunció sobre el particular.

Al respecto, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 concede la oportunidad al demandante que corrija los defectos formales que el juez señale en el auto de inadmisión en un término de diez (10) días, con la finalidad que se eviten futuras nulidades en el trámite del proceso, de no hacerlo, al no cumplir con las exigencias previstas en la Ley, será procedente su rechazo.

Así las cosas, en tanto el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto de 4 de junio 2021, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN BOSQUE DE PINOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

¹ Documento 14 Expediente Electrónico

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

295157b1e0a92a5a1147d9185844171df979f1cd0b9f3dd48d21e7ed31a989c1

Documento generado en 02/07/2021 07:48:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-000218-00
DEMANDANTE:	LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO, por medio de apoderado, presentó demanda en el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 137 y 140 del C.P.A.C.A en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, donde pretende la nulidad de las respuestas de 21 y 22 de diciembre de 2020 proferidas por las demandadas y la indemnización de los perjuicios que su expedición causó.

Previo el estudio de los requisitos formales de la demanda, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, ya que las pretensiones van encaminadas a que se nombre a la demandante en una de las cuatro vacantes de profesional grado 8 ofrecidas por el **SENA**, esto es, una controversia de naturaleza laboral.

Lo anterior porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de la competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(…) SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. *(…)” (Subrayas fuera de texto)*

“(…) Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal.* *(Subrayas fuera de texto)*

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² **“(…) ARTÍCULO QUINTO.** - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*
5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

De esta manera, atendiendo que el objeto del presente debate es concretar una relación laboral entre el actor y el **SENA**, es claro que quienes son competentes para dirimir este conflicto son los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda; en consecuencia, esta instancia aplicará lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia, para lo cual remitirá el presente asunto a los despachos judiciales referidos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdd824fa96d02884b0825f231263ce12cb086cfdeaa0b1532161b224ba774805
Documento generado en 02/07/2021 07:48:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-000219-00
DEMANDANTE:	ELIANA MILENA BAUTISTA JOYA
DEMANDADO:	SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. SATENA S.A.- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ELIANA MILENA BAUTISTA JOYA, por medio de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. SATENA S.A.- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, donde pretende la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, por medio de los cuales sancionó con la suspensión de sus funciones en la fuerza aérea.

Previo el estudio de los requisitos formales de la demanda, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, ya que las pretensiones van encaminadas a declarar la nulidad de actos por medio de los cuales se impone una sanción disciplinaria a la demandante consistente en la suspensión de sus funciones por el término de 40 días, es decir el conflicto que se busca dirimir es de naturaleza laboral.

Lo anterior porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(...) SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. *(...)” (Subrayas fuera de texto)*

“(...) Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de*

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² **“(...) ARTÍCULO QUINTO.** - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*
5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal (Subrayas fuera de texto)

De esta manera, atendiendo que el objeto del presente es declarar la nulidad de unos actos administrativos que imponen una sanción por la presunta comisión de faltas disciplinarias en el ejercicio de sus **funciones laborales**, es claro que quienes son competentes para dirimir este conflicto son los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda; en consecuencia, esta instancia aplicará lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia, para lo cual remitirá el presente asunto a los despachos judiciales referidos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d586f1159a8364c75c98b60ecb2322d716c7ad70bbd507a1b532a0d9ca1644f7
Documento generado en 02/07/2021 07:48:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00222-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Caja de Compensación Familiar – Compensar E.P.S., por intermedio de apoderado y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 010992 de 29 de noviembre de 2018 y 000747 de 20 de febrero de 2020, proferidas por Superintendencia Nacional de Salud.

A pesar que, a juicio de este Despacho, las controversias sobre devolución de dineros pertenecientes a la seguridad social son un asunto de naturaleza tributaria por cuanto lo discutido finalmente afecta el destino de unos recursos que son parafiscales, lo cierto es que el presente asunto llega remitido por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en ese orden de ideas, resulta improcedente plantear un conflicto de competencias con el superior, por lo anterior, se avocará conocimiento del proceso.

Realizado el análisis de la caducidad, se advierte que la Resolución 000747 de 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, fue notificada mediante el 25 de febrero de 2020, siendo así, el término corrió inicialmente hasta el 26 de junio de 2020, esto es, cuando aún se encontraban suspendidos los términos judiciales en virtud de la emergencia sanitaria causada por el covid-19; igualmente, a raíz del trámite de conciliación que cursó desde el 3 de abril hasta el 19 de junio de 2020, el plazo límite se extendió hasta el 13 de noviembre siguiente; ya que la demanda fue radicada el 13 de agosto de 2020¹ se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ Teniendo en cuenta la primera radicación del expediente que se realizó en el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá.

RESUELVE

- 1: **ADMITIR** la demanda presentada por la **Caja de Compensación Familiar – Compensar E.P.S.** contra **Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2: **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **Superintendencia Nacional de Salud** y a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3: **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4: **REMITIR** copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5: **ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 6: **RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA** portadora de la T.P. 251.617 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visible en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a916e96cc6e1051a6f21821e35388f8bc806440b084b471c61bc315495ca6fd1

11001-33-41-045-2021-00222-00
Admite

Documento generado en 02/07/2021 11:15:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00222-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado por el término de cinco (5) días de la medida cautelar que se incluye en la demanda, para que se pronuncie frente a la misma de considerarlo pertinente.

Cumplido con el traslado, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48dc5a4ac935a8d57d2802cc75cbd844e0c8178017b5082d694086e7bfaf864e

Documento generado en 02/07/2021 11:12:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00223-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO - FONPRECON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Departamento de Boyacá, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 011 del 20 de octubre de 2020 y 113 de 18 de febrero de 2021, proferidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso.

Verificadas las actuaciones administrativas atacadas, se advierte que las mismas hacen parte de las decisiones proferidas dentro de un proceso de cobro coactivo, en ese orden de ideas, la sección competente para conocer de la controversia es la Sección Cuarta.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso, y se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57be0dbd440edecaf50e74f2e47932fe806bd9c7f8ad474f9ee90aaf3a03636c

Documento generado en 02/07/2021 07:48:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-714-2021-00226-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD E.P.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aliansalud E.P.S., actuando por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de los oficios UTF2014-RNG-13340 de 26 de febrero de 2019, UTF2014-RNG-13868 de 24 de mayo de 2019, UTF2014-RNG-14012 de 27 de junio de 2019, UTF2014-RNG-14205 de 18 de octubre de 2019, UTF2014-RNG-12908 de 30 de enero de 2019, UTF2014-RNG-13680 de 26 de abril de 2019 y las Resoluciones Nos. 2601 de 5 de mayo de 2020 y 0000009 de 13 de enero de 2021, mediante los cuales se resolvió que la demandante debía reintegrar unos dineros al Sistema General de Salud y Seguridad Social.

Sobre el particular, se observa que la controversia gira en torno a un proceso de auditoría que fue realizado por el entonces FOSYGA, dentro del cual encontró que, presuntamente, la E.P.S. Aliansalud, presuntamente, había realizado una serie de recobros sobre medicamentos que, a juicio de la entidad, no tenían una justa causa. En virtud de lo anterior, se ordenó a la E.P.S. Aliansalud, el reintegro de los valores pagados por los referidos recobros.

En ese orden de ideas, es claro que el presente litigio gira en torno a determinar si los recobros realizados por Aliansalud estuvieron adecuadamente justificados y si se encuentra en la obligación de efectuar el reembolso que le fue ordenado.

Siendo así, la controversia corresponde a un asunto de naturaleza tributaria, pues como acertadamente lo señaló la apoderada, se está discutiendo la devolución de unos valores pertenecientes al Sistema General de Salud, lo que implica que se trata de recursos de naturaleza parafiscal, es decir, de una clase del género tributos.

Sobre esto, no está de más recordar que al margen de si lo pretendido es una devolución de pagos por recobros, una controversia sobre unidades de capitación o cualquier otro tipo de litigio en el que se esté discutiendo el destino de dineros pertenecientes al Sistema General de Salud, su naturaleza es parafiscal, lo que es una posición reiterada y sólida de la Corte Constitucional según la cual **todos los recursos del Sistema General de Salud son parafiscales**, sin que sea relevante si lo discutido es sobre el monto, distribución, asignación o su devolución, como puede verse en las sentencias C-824 de 2004, C – 1040 de 2003, C – 828 de 200, C – 463 de 2008, T –1195 de 2004 entre otras, por cuanto al margen del tipo de discusión que se plantee, el objeto sobre el cual recae no muta en su naturaleza tributaria.

Por lo anterior, se repondrá el auto de 9 de noviembre de 2021 y, en su lugar, se declarará la falta de competencia para conocer esta controversia, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que sea repartido entre los Juzgados que conforman la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 9 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que sea repartido entre los Juzgados que conforman la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704175e193776d13ba56f479a23f39593609752ec752a83975dcda15e8d18193

Documento generado en 02/07/2021 11:12:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**